

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda fue subsanada en debida forma y de manera oportuna.

Cali, mayo 23 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto Interlocutorio No. 0561

Cali mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BEATRIZ GARCÍA ESCOBAR
DEMANDADO: MARÍA ARGEMIRA GUERRA HERRERA
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2022-00134-00
PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO

ENCONTRÁNDOSE reunidos los requisitos exigidos por el Artículo 83 y 84 del Código General del Proceso y ajustándose a lo dispuesto en el artículo 368 ibídem, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO, presentado por BEATRIZ GARCÍA ESCOBAR, a través de apoderado judicial contra MARÍA ARGEMIRA GUERRA HERRERA.

SEGUNDO: DE LA DEMANDA y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a los demandados, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la dirección de correo electrónico betina125@hotmail.com visible en la cadena de correos aportado con el escrito de subsanación.

CUARTO: Con relación a la solicitud de amparo de pobreza, esta se resolverá una vez la petición sea presentada por la demandante quien es la legitimada para hacerlo¹.

QUINTO: Con relación a la medida cautelar de suspensión provisional del proceso laboral de ejecución adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, no procede su decreto, por cuanto, además de no ser la prejudicialidad de naturaleza cautelar en los términos del artículo 590 del C. G. del P., la petición debe elevarse ante el despacho que está conociendo el juicio ejecutivo laboral, tal como se extrae del artículo 161 del C. G. del P.

Respecto a la solicitud de embargo y retención de dineros consignados a ordenes del referido juzgado laboral dentro del proceso ejecutivo laboral con radicación No. 76001310500220190045300, no procede su decreto, toda vez que sólo son viables las medidas cautelares de conformidad con el artículo 590-1, literales a) y c) del Código General del Proceso, “*la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás...*” (literal a); y “*cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*” (literal c). (Resaltado fuera de texto).

En virtud de lo anterior, salta a la vista que la única cautela admisible judicialmente es la inscripción de la demanda respecto bienes objeto de litigio y sujetos a registro, o el secuestro (nunca embargos), de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de septiembre 2 de 2011, expediente 2002-00083-01

estos cuando no sean sujeto de registro, pues es evidente que la cautela consistente en inscripción de la demanda es la única prevista como suficiente en procesos declarativos, dentro de los procesos indemnizatorios por responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, la que resulta suficiente para el evento de obtenerse por el demandante sentencia favorable; razón suficiente para despachar desfavorablemente la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante.

SEXTO: TÉNGASE al Doctor CARLOS DAVID ALVARADO SAAVEDRA, abogado titulado con T.P. No. 144112 del C.S.J., como mandatario judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e856138276a799716cc91434ca7146ca0d62efc88c22abd425fee915020c750c**
Documento generado en 23/05/2022 11:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>